



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201111409-00  
 Ubicación 121752 - 12  
 Condenado JOSE GREGORIO CIFUENTES CASTILLO  
 C.C # 79829587

*Carpet*

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 16 del VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
 JULIO NEL TORRES QUINTERO

**RECEPIMOS**

Número Único 110016000015201111409-00  
 Ubicación 121752  
 Condenado JOSE GREGORIO CIFUENTES CASTILLO  
 C.C # 79829587

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
 JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 121752	
Número único de radicado	: 11001600001520111140900	
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 16-2022	
Condenado	: JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO	
Cédula	: 79829587	
Asunto	: Niega extinción y liberación definitiva de la pena	
Dirección de notificación	Condenado	Carrera 13 # 9 – 39 Apto. 519

ce v p t

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Se pronuncia el juzgado respecto al escrito enviado al juzgado para el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO, por quien se pide la extinción y liberación definitiva de la pena.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Mediante Fallo de tutela del 26 de diciembre de enero de dos mil veintidós (2022) ordenó contestar de fondo frente a la solicitud de extinción de la sanción de penal realizada por el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO.

**III. Estado de la situación relevante**

*Sentencia condenatoria.* El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) condenó al señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMMLV al ser encontrado responsable de los delitos de secuestro simple y hurto calificado agravado. El fallo fue apelado.

*Segunda instancia.* La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) confirmó la sentencia de primera instancia.

*Subrogados penales.* Al señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*Fecha de reparto.* El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 9 de febrero de 2015.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 11 de mayo de 2015 se asumió por el Juzgado 4 homólogo el conocimiento del proceso por competencia.

*Envío del proceso.* En auto de 11 de mayo de 2015 se remitió el proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas de Acacias.

*Auto que asumió el conocimiento en Acacias.* En auto de 12 de junio de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Libertad condicional.* En pronunciamiento de 8 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias le concedió a JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO el beneficio de la libertad condicional, y le impuso un periodo de prueba de 29 meses y 10 días.

*Redistribución del proceso.* El proceso fue redistribuido el 21 de julio de 2016.

*Auto que asumió el conocimiento.* El 8 de agosto de 2016 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Auto que negó la extinción de la pena.* En providencia de 31 de octubre de 2019 se negó la solicitud de extinción de la pena; en dicha providencia también se pidieron los antecedentes del penado para corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

No hay información del cumplimiento de una de las penas principales a cumplir por el condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO como lo es la multa impuesta.

A su vez, la DIJIN de la Policía Nacional reportó los antecedentes del condenado.

#### **IV. Pruebas**

Sentencia del 26 de abril de 2012.

Ficha técnica del proceso.

Autos de 11 de mayo de 2015.

Auto de 12 de junio de 2015.

Providencia de 8 de septiembre de 2015.

Auto de 8 de agosto de 2016.

Memorial del condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO.

Auto de 31 de octubre de 2019.

Oficio de la DIJIN.

Auto de 27 de julio de 2021.

## V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 599 de 2000 artículos 41, 65, 66 y 67.
2. Ley 906 de 2004, artículo 471.
3. Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005.
4. Corte Constitucional, sentencia C-665 de 2005.

## VI. Consideraciones

El condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO pide la extinción y liberación definitiva de la pena, pues a su juicio se ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

La pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento ese Veintiséis (26) de abril de dos mil doces (2012), no solamente consistió en imponer una pena privativa de la libertad, sino también la pena de multa, que para el caso del penado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO asciende a doscientos (200) SMMLV, de la cual, como como se encuentra corroborado de la lectura de la sentencia y la individualización de la pena impuesta al sentenciado.

Sanción esta que no implicó su suspensión, pues recuérdese que el capítulo III del título IV del código penal trata de los *mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*, artículo 63 la suspensión condicional de la ejecución de la pena no implica la suspensión de la pena de multa.

En este orden de ideas, al no observarse que concurra una nueva circunstancia a estudiar por el Juzgado en relación con la situación jurídica del ciudadano JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO, no se encuentra ninguna prueba que se haya aportado por el sentenciado o por la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ para determinar que el sentenciado haya cumplido con esa sanción principal, no hay lugar a declarar la extinción de la pena, pues una de las sanciones consistió precisamente en una pena de multa, la cual no se ha cumplido por el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO y ninguna diferencia se hace por la ley para el cumplimiento de esa sanción principal, además el condenado con su omisión deja al socaire su comportamiento, al no haberse acercado nunca a la entidad encargada de ejecutar la pena de multa a ofrecer una fórmula de pago, o menos haberse presentado a cancelar en la medida de sus posibilidades dichas sanción penal.

### 1. Naturaleza penal de la condena de multa

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

## 2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufrirla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,<sup>1</sup> y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como al señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO le fueron impuestas las penas principales de setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de doscientos (200) SMMLV<sup>2</sup> y no existe prueba alguna de que haya pagado la multa, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto no puede hacer mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En paralelo: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí recluida, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

<sup>1</sup> En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en favor de la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

<sup>2</sup> Y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra del sentenciado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO y el peticionario solo alude a la de prisión guardando silencio en relación con lo acontecido con esta última.

Por lo anterior, y a no haberse cumplido con una de las penas principales por parte del condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO no puede el juez de ejecución de penas declarar la extinción de la pena impuesta.

#### VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**Primero:** Negar la extinción de la condena pedida para el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Proyectó: Erika Rodríguez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 2
3/02/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	 5

28/1/22 15:21

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

**Microsoft Outlook**

Vie 28/01/2022 14:50

Para: tramitesyserviciospluss@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO ...  
40 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[tramitesyserviciospluss@gmail.com](mailto:tramitesyserviciospluss@gmail.com) ([tramitesyserviciospluss@gmail.com](mailto:tramitesyserviciospluss@gmail.com))

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 16-2022 DEL 28/01/2022 NI. 121752-12

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

○

Oscar Andres Chavarro Ardila



Vie 28/01/2022 14:50

Para: tramitesyserviciospluss@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO ...  
294 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 16-2022 DEL 28/01/2022 NI. 121752-12 para su notificación y fines pertinentes.

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:**

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic**

**ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

**FAVOR CONFIRMAR  
RECIBIDO**

**RECIBIDO**

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

**Oscar Andrés Chavarro Ardila**

*Escribiente de circuito del*

Centro de Servicios de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

28/1/22 15:23

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 28/01/2022 14:58

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO ...

50 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 16-2022 DEL 28/01/2022 NI. 121752-12

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Oscar Andres Chavarro Ardila

Vie 28/01/2022 14:58

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia

AUTO INTERLOCUTORIO ...

294 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 16-2022 DEL 28/01/2022 NI. 121752-12 para su notificación y fines pertinentes.

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:**

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic**

**ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

**FAVOR CONFIRMAR  
RECIBIDO**

**RECIBIDO**

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

**Oscar Andrés Chavarro Ardila**

*Escribiente de circuito del*

Centro de Servicios de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
GERMAN PEREZ ARIZA  
CALLE 9 NO. 7-32 OF. 203  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10115

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121752  
REF: PROCESO: No. 110016000015201111409  
CONDENADO: JOSE GREGORIO CIFUENTES CASTILLO  
79829587

PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VENTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VENTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PEDIDA PARA EL SEÑOR JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO.

CONTRA LA PRESENTE DETERMINACIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA  
ESCRIBIENTE

Bogotá DC, 29 de Enero de 2022.

Honorables:

Juez 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá DC.

**CAUSA:** [11001600001520111140900](#)

**Pena:** 78 meses de prisión.

**Punible:** Hurto y Otros.

Referencia: Recurso de Apelación a su negativa de otorgarme la **EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL Artículo 88 y 89 CP.**

Cordial Saludo:

Por medio de esta y con el respeto que me caracteriza me permito elevar Recurso de Apelación a su negativa de otorgarme la **EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL Artículo 88 y 89 CP**, teniendo en cuenta que debido a acción de tutela que presente por la falta de compromiso de los despachos accionados, su Honorable despacho contesto de forma negativa, sin tener en cuenta el articulado que ampara mi petición, para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho así:

#### **CONSIDERACIONES DE HECHO:**

1. Capturado y condenado a la pena de 78 meses de prisión por el punible de hurto y secuestro simple.
2. Con fecha 08 de septiembre de 2015 el Juez 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias me concedió la libertad condicional, con un tiempo de prueba restante de 29 meses y 10 días.
3. A la fecha luego de mi libertad condicional han transcurrido 64 meses y 20 días, razón por la que solicite la extinción de la sanción penal de acuerdo a los articulo 88 y 89 del cp.
4. A la fecha no he cometido nuevos delitos ni he violentado el instituto de la libertad condicional.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO.

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

### **4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

## DE MI CASO EN CONCRETO.

1. Como puede verificar señoría la prescripción de la sanción penal se cataloga con el paso del tiempo de acuerdo al código penal.
2. Mi pena fue de 78 meses de prisión lo que es mayor a 5 años
3. Al salir en libertad condicional se me dio como periodo de prueba 29 meses más que era el tiempo faltante para cumplir la sanción penal.
4. A la fecha han transcurrido 64 meses y 20 días, razón esta por la que se debe decretar de inmediato la extinción de la sanción penal por prescripción teniendo en cuenta lo normado en el artículo 89 del cp.

5. Es de anotar que, si bien el despacho me niega el PAZ Y SALVO de acuerdo al no pago de la multa por mi parte, el despacho debe tener en cuenta que el juez de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá abandono su obligación de llevar a cabo el cobro de la misma, carga esta que se le atribuye al estado mas no al penado, teniendo en cuenta mi insolvencia económica.
6. Sin embargo, dentro del articulado de la causa no encontramos ninguna causal alegada por el despacho para negar la extinción de la sanción penal que efectivamente se afiance en el pago de la multa, ya que el único requisito para decretar la extinción es el paso del tiempo.
7. Téngase en cuenta que la extinción de la sanción penal por prescripción es un castigo al estado debido a su inactividad, ello en el evento que yo tuviera como pagar la multa, y el estado no tomara las medidas de embargo y demás para hacer positivo el cobro de los dineros adeudados.
8. Sin embargo, téngase en cuenta también que el juzgado tenía 29 meses para llevar a cabo dicho trámite y a la fecha han transcurrido 64 meses y 20 días, y el juzgado pretende ampliar el lapso de mi sentencia condenatoria, sin tener en cuenta que mi pena impuesta debidamente ejecutoriada es de 78 meses de prisión, tiempo el cual prescribió teniendo en cuenta que el periodo de prueba era de 29 meses de prisión los cuales a la fecha han sido superados en su totalidad.
9. Ahora bien, de acuerdo al artículo 89 del código penal:

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Lo que quiere decir que la pena prescribió inmediatamente se superó el lapso de 29 meses y 10 días del tiempo de prueba, y esta terminación no se encuentra sujeta a ningún requisito adicional como lo es el pago de la multa.

Ahora bien, La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) confirmó la sentencia de primera

instancia en mi contra y de allí a la fecha han transcurrido 88 meses y 2 días en el evento que me encontrara ausente, sin embargo, como estuve privado de la libertad se me aplica el precepto **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar.**

**PRETENSIONES:**

1. **Revoque**, el Auto interlocutorio 16-2022 emanado por el JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, y en efecto ordene de carácter inmediato la extinción de la sanción penal por prescripción como lo establece el artículo 88 y 89 del cp.
2. **Ordene**, decretar paz y salvos y liberación definitiva a mi favor ante las autoridades correspondientes
3. **Ordene**, el ocultamiento del proceso de la vista a terceros en rama judicial.
4. Me notifique su decisión.

De usted:

JOSE GREGORIO CIFUENTES CASTILLO

CC No 79'829.587

Cel. 3133653298, E-mail: [tramitesyserviciospluss@gmail.com](mailto:tramitesyserviciospluss@gmail.com)

Dirección: Calle 72b sur No 89ª – 01 Torre 6 Apto 402 Villas del progreso.

Bogotá DC.

**Autorizo notificarme vía Correo Electrónico.**

Número interno	: 121752	
Número único de radicado	: 11001600001520111140900	
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio <b>16-2022</b>	
Condenado	: JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO	
Cédula	: 79829587	
Asunto	: Niega extinción y liberación definitiva de la pena	
Dirección de notificación	Condenado	Carrera 13 # 9 – 39 Apto. 519

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

**Correo electrónico único de recepción de correspondencia:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Se pronuncia el juzgado respecto al escrito enviado al juzgado para el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO, por quien se pide la extinción y liberación definitiva de la pena.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Mediante Fallo de tutela del 26 de diciembre de enero de dos mil veintidós (2022) ordenó contestar de fondo frente a la solicitud de extinción de la sanción de penal realizada por el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO.

**III. Estado de la situación relevante**

*Sentencia condenatoria.* El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) condenó al señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMMLV al ser encontrado responsable de los delitos de secuestro simple y hurto calificado agravado. El fallo fue apelado.

*Segunda instancia.* La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) confirmó la sentencia de primera instancia.

*Subrogados penales.* Al señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*Fecha de reparto.* El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 9 de febrero de 2015.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 11 de mayo de 2015 se asumió por el Juzgado 4 homólogo el conocimiento del proceso por competencia.

*Envío del proceso.* En auto de 11 de mayo de 2015 se remitió el proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas de Acacías.

*Auto que asumió el conocimiento en Acacías.* En auto de 12 de junio de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Libertad condicional.* En pronunciamiento de 8 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías le concedió a JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO el beneficio de la libertad condicional, y le impuso un periodo de prueba de 29 meses y 10 días.

*Redistribución del proceso.* El proceso fue redistribuido el 21 de julio de 2016.

*Auto que asumió el conocimiento.* El 8 de agosto de 2016 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Auto que negó la extinción de la pena.* En providencia de 31 de octubre de 2019 se negó la solicitud de extinción de la pena; en dicha providencia también se pidieron los antecedentes del penado para corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

No hay información del cumplimiento de una de las penas principales a cumplir por el condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO como lo es la multa impuesta.

A su vez, la DIJIN de la Policía Nacional reportó los antecedentes del condenado.

#### **IV. Pruebas**

Sentencia del 26 de abril de 2012.

Ficha técnica del proceso.

Autos de 11 de mayo de 2015.

Auto de 12 de junio de 2015.

Providencia de 8 de septiembre de 2015.

Auto de 8 de agosto de 2016.

Memorial del condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO.

Auto de 31 de octubre de 2019.

Oficio de la DIJIN.

Auto de 27 de julio de 2021.

## **V. Normas mínimas aplicables**

1. Ley 599 de 2000 artículos 41, 65, 66 y 67.
2. Ley 906 de 2004, artículo 471.
3. Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005.
4. Corte Constitucional, sentencia C-665 de 2005.

## **VI. Consideraciones**

El condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO pide la extinción y liberación definitiva de la pena, pues a su juicio se ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

La pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento ese Veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), no solamente consistió en imponer una pena privativa de la libertad, sino también la pena de multa, que para el caso del penado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO asciende a doscientos (200) SMMLV, de la cual, como como se encuentra corroborado de la lectura de la sentencia y la individualización de la pena impuesta al sentenciado.

Sanción esta que no implicó su suspensión, pues recuérdese que el capítulo III del título IV del código penal trata de los *mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad*, artículo 63 la suspensión condicional de la ejecución de la pena no implica la suspensión de la pena de multa.

En este orden de ideas, al no observarse que concurra una nueva circunstancia a estudiar por el Juzgado en relación con la situación jurídica del ciudadano JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO, no se encuentra ninguna prueba que se haya aportado por el sentenciado o por la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ para determinar que el sentenciado haya cumplido con esa sanción principal, no hay lugar a declarar la extinción de la pena, pues una de las sanciones consistió precisamente en una pena de multa, la cual no se ha cumplido por el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO y ninguna diferencia se hace por la ley para el cumplimiento de esa sanción principal, además el condenado con su omisión deja al socaire su comportamiento, al no haberse acercado nunca a la entidad encargada de ejecutar la pena de multa a ofrecer una fórmula de pago, o menos haberse presentado a cancelar en la medida de sus posibilidades dichas sanción penal.

### **1. Naturaleza penal de la condena de multa**

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

## 2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,<sup>1</sup> y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como al señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO le fueron impuestas las penas principales de setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de doscientos (200) SMMLV<sup>2</sup> y no existe prueba alguna de que haya pagado la multa, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto no puede hacer mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En paralelo: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí recluida, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa lo hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

---

<sup>1</sup> En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

<sup>2</sup> Y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra del sentenciado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO y el peticionario solo alude a la de prisión guardando silencio en relación con lo acontecido con esta última.

Por lo anterior, y a no haberse cumplido con una de las penas principales por parte del condenado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO no puede el juez de ejecución de penas declarar la extinción de la pena impuesta.

## VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**Primero: Negar** la extinción de la condena pedida para el señor JOSÉ GREGORIO CIFUENTES CASTILLO conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**Se ordena** COMUNICAR esta providencia a Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ  
JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez

